

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501423121



Bogotá, 15/11/2017

Señor Apoderado TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA CARRERA 43 No 9-98 OFICINA 1010 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 58116 de 09/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE Wilder (1990) and the second s

DATES TELEPOR

(S) IO I WE IN COMMERCE

A PROPERTY OF THE PROPERTY OF

The state of the state of the

All with the same

TORRESS TO LIVE A SECRETARIO DE SE SECUENCIA.

a manufacture and an area

Control of the second of the s

200 NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 8 1 1 6 DEL 0 9 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0 0 contra la Resolución No. 32319 del 17 de julio de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 397755 de fecha 16 de febrero de 2015 impuesto al vehículo de placas URK-839 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 47892 de 14 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el dia 05 de octubre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-087670-2 del 13 de octubre de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 32319 del 17 de julio de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 – 0 contra la Resolución No. 32319 del 17 de julio de 2017.

S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 510. Esta Resolución fue notificada aviso el dia 09 de agosto de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-075395-2 del 17 de agosto de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución Nº 32319 del 17 de julio de 2017, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Manifiesta que no existe prueba en la que se demuestre que para el día 16 de febrero de 2015 se prestaba algún tipo de servicio y se hubiere transgredido la
- 2. Advierte que se presentó inconvenientes con la Dirección Territorial Norte de Santander para la expedición de documentos entre ellas las tarjetas de operación.
- Considera que existe vulneración en la graduación de la multa a imponer.

Solicita tener como pruebas lo siguiente:

- 1. Solicita se tengan como tales, los oficios radicados ente las diferentes autoridades de tránsito y transporte, que predican quienes son los infractores de las normas de transporte, los cuales adjunto copias informales.
- 2. Oficios dirigidos Comandante Seccional de Tránsito y Transporte MECUC, de fecha enero 26 y marzo 26 de 2015.
- 3. Oficio dirigido Subintendente José Almario Rojas C.A.I. Transito Central de Transportes de Cúcuta de Fecha 21 de julio de 2014.
- 4. Solicito se oficie al Subintendente José Almario Rojas C.A.I. para que compulse copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados como regulador de Transito Central de Transportes de Cúcuta con fecha 21 de julio de 2014.
- 5. Solicito se oficie al Comandante Fabio Alberto Yáñez Giraldo Policía de Carreteras Norte de Santander, para que expida copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados de fecha agosto 13 de 2014.
- 6. Solicito se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Transito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los tramites adelantados y denunciados de fecha enero 19 de 2013.
- 7. Solicito se oficie al Coronel Elver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Transito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los tramites adelantados y denunciados de fecha marzo 16 de 2015.
- 8. Solicito se oficie al Comandante de Policía de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Norte de Santander, para que expida copias y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 – 0 contra la Resolución No. 32319 del 17 de julio de 2017.

certificación sobre los trámites adelantados y denunciados de fecha agosto 13 de 2014 y reiterativos al de fecha julio 9 de 2014.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

DEL

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la apoderada de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0 contra la Resolución No. 32319 del 17 de julio de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a seis (6) salarios minimos legales mensuales vigentes para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En relación a lo expuesto en el numeral 1, es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es de mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el recurrente sobre el Informe Único de Infracciones de Transporte, se debe recordar lo que dicho Informe ostenta las siguientes características:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del recurrente al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 – 0 contra la Resolución No. 32319 del 17 de julio de 2017.

de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Ahora bien, es de gran importancia mencionar que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 16 de febrero de 2015, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa TRASAN S.A. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 397755.

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite y allegue las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno que permitan demostrar que el día 16 de febrero de 2015 permitió el tránsito del vehículo de placa URK-839 contando con la respectiva tarjeta de operación documento que soporta la prestación del servicio.

Respecto a lo argumentado en el numeral 2, si bien, la empresa tuvo inconvenientes para la expedición de la respectiva tarjeta de operación, la misma también tiene conocimiento que si el vehículo no cuenta con todos los documentos al día no podrá rodar por la vías, por tanto debe impedirse su tránsito hasta tener los documentos que soporten la prestación del servicio, por tal razón dicha afirmación no eximente de responsabilidad, frente a la conducta de transitar por la vía Puerto Santander Cúcuta sin el porte de la tarjeta de operación.

Con base a lo expuesto en el numeral 3, es de gran importancia anotar que esta Superintendencia al tener conocimiento de los hechos anteriormente planteados, entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para iniciar investigación y posteriormente, de existir mérito imponer sanción a las empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades para graduar la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 – 0 contra la Resolución No. 32319 del 17 de julio de 2017.

estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

De esta manera, es claro que en el presente caso la sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a su tenor dispone:

- "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 – 0 contra la Resolución No. 32319 del 17 de julio de 2017.

Es así que la sanción impuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

De otro lado el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 19971, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

Así las cosas, teniendo en cuenta el requerimiento del recurrente precisado en la solicitud de pruebas, este Despacho, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y los elementos de utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas, acoge y reitera las consideraciones realizadas en la Resolución de Fallo, en torno a que la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas

¹Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 490 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía

BREEK.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 + 0 contra la Resolución No. 32319 del 17 de julio de 2017.

del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

En relación a las pruebas aportadas, este Despacho le recuerda, quien tiene la carga de la prueba es la empresa investigada, la cual deberá allegar las pruebas que fueren útiles, conducente y pertinentes para no salir vencida en la investigación administrativa, de igual forma, como se explicó anteriormente si se presentaron inconvenientes en la expedición de la tarjeta de operación dicho vehículo, no tenía por qué estar rodando en la vía Puerto Santander — Cúcuta toda vez que es pleno conocimiento de la empresa que si un vehículo no porta lo respectivo documentos, es susceptible para que le impongan un Informe de Infracciones de Transporte al no cumplir con lo establecido en la norma, razón por la cual, no se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada GLORIA INES ROMERO CRUZ identificada con la C.C. No 51.709.462 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional vigente No 134.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la empresa de transporte terrestre TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., identificada con N.I.T. No. 890502669 - 0, para actuar en la presente investigación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 32319 del 17 de julio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., identificada con N.I.T. No. 890502669 - 0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0, en su domicilio principal en la ciudad de CUCUTA / NORTE DE SANTANDER en la AV 9 N_0AN - 96, CORREO ELECTRONICO: transportetrasan@hotmail.com a la apoderada en la CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA CARRERA 43 A N° 9-98 OFICINA 1010, o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5 8 1 1 EDEL 0 9 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., identificada con N.I.T. - 890502669 – 0 contra la Resolución No. 32319 del 17 de julio de 2017.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

58116

0 9 NOV 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Profesio: Cindy Cantor – Grupo de Investigaciones IUIT.

A Carto Anteixe – Grupo de Investigaciones IUIT.

A Carto Anteixe – Grupo de Investigaciones IUIT.

A Captilla Carto Anteixe Anteixe a Muhades – Georgianizar Grupo de Investigaciones IUIT.

25/10/2017

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadistions Voedurins Servicies Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Razón Social	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	CUCUTA
Número de Matrícula	0000002112
Toentificación	NIT 890502669 · 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170327
Fecha de Matrícula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL
Total Activos	9690000000.00
Allidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionates	0.00
Empleados	0.00
Miliado	St.



Actividades Económicas

- * 4921 Transporte de pasajero
- S229 Otras actividades complementarias al transporte
 4520 Mantanimiento y reparacion de vehículos automotores
- * 4511 Comercio de vehiculos automotores nuevos

Información de Contacto

Municipio Comercial CUCUTA / NORTE DE SANTANDER Dirección Comercial AV 9 N_OAN - 96 Teléfono Comercial 5822321 CUCJTA / NORTE DE SANTANDER Municipio Fiscal Dirección Fiscal AV 9 N. OAN - 96 Teléfono Fiscal 5822121 Correo Electrónico transportetrasan@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

ld.	Identificación	Razón Social	Câmara de Comercio	RM Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
	TRAI TRA	NSPORTES PUERTO SANTANDER S.A	BUCARAMANGA	Agencia		.!		
	TRAI	NSPORTES PUERTO SANTANDER, TRASAN	CUCUTA	Establecimiento			·	-11(0)- -
			Página 1 de 1			Mo	strando 1	- 2 de 2
}	Ver Certificació de Existenci Representación Legal	з у	******************************	***************************************		~~~~	**********	***************************************

Voi Certificado de Matricula Mercantil

Contúctenos | ¿Qué es el RUES? | Cómeros de Comercio | Cambiar Contreseña | Cerror Sesión cortosalvarez

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Detalle Registro Mercantil

25/10/2017



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 10/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501412091

20175501412091

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.
AVENIDA 9 N_ 0AN - 96
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 58116 de 09/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

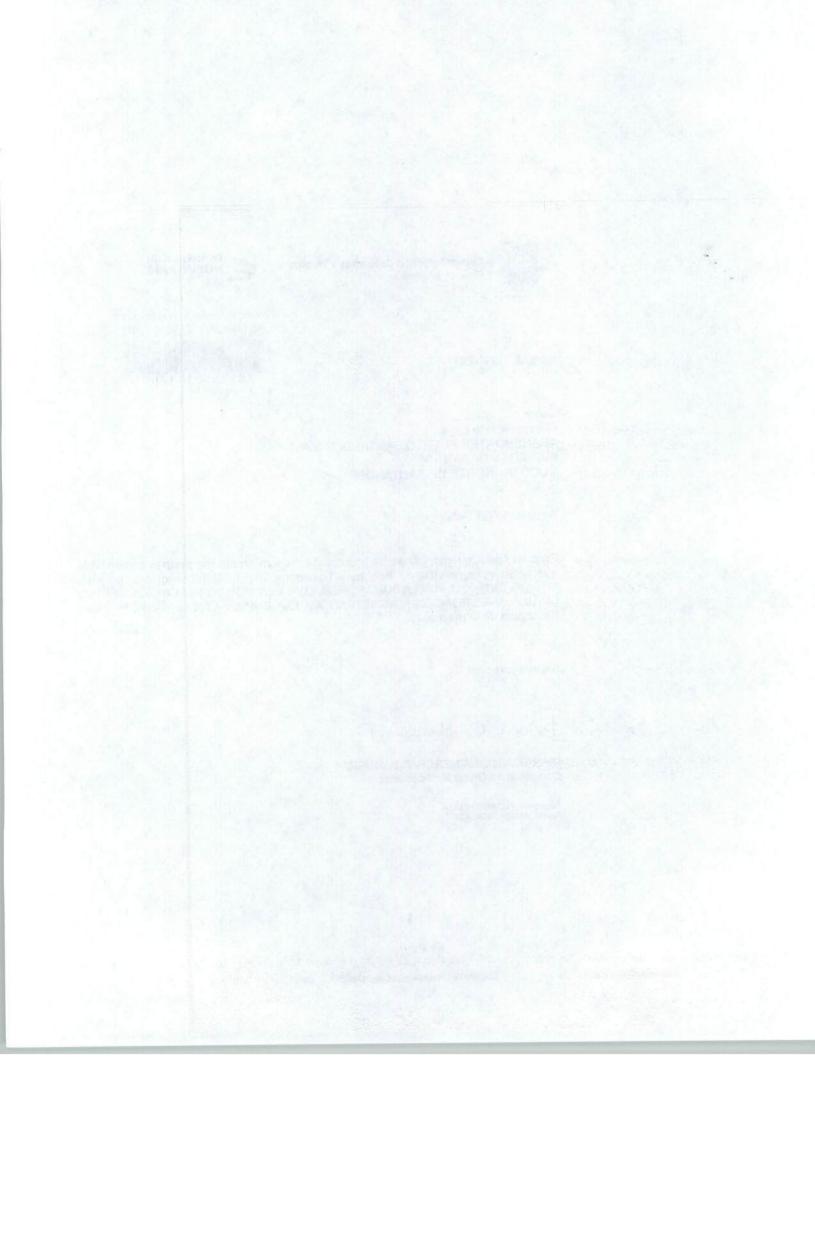
Sin otro particular.

Diany C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte_gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



República de Colombia Superintendencia de Puertos y Transporte



Nombrei Razón Social
SUERIOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barno
is soiedad

Cludad:BOGOTA D.C.

Envio:RN859588597CO Código Postal:111311395 Departamento:BOGOTA D.C.

DESTINATARIO

Dirección: CARRERA 43 No 9-98 Nombre/ Razón Social: APODERADO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111611470

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011 Fecha Pre-Admisión: 18:14:21 7102/11/20

www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

